

SENTENCIA Nº 147/2022

En la Ciudad de Málaga, a 24 de mayo de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Iltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 404/2021, interpuesto representado por el por (Procurador Sr. Jurado Simón y asistido por el Letrado Sr. Moreno Fernández, contra la resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 2 de agosto de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 14 de abril de 2021 contra la resolución de 18 de febrero de 2021, expediente sancionador nº 4335/2020, por la que se le impone una sanción pecuniaria de 201 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante de la sanción pecuniaria impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 8 de noviembre de 2021, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 10 de noviembre de 2021.





SEGUNDO.- Por Decreto de 11 de noviembre de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 19 de mayo de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contenciosoadministrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (por delegación de la Junta de Gobierno Local) de 2 de agosto de 2021, notificada el día 20 de agosto de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 14 de abril de 2021 contra la resolución de 18 de febrero de 2021, expediente sancionador nº 4335/2020, por la que se impone a la parte recurrente una sanción pecuniaria de 201 euros por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en encontrarse un grupo de 11 personas en la calle Vargas Ponce nº







18 de Málaga y en la Asociación Cultural sita en la misma, el día 16 de agosto de 2020, a las 00:10 horas, charlando en tono elevado con carcajadas en ocasiones que molestaba a los vecinos, , que formularon las oportunas quejas que determinaron la actuación policial de los agentes con C. P. nº 1299 y 1479, de conformidad con lo establecido en el art. 41.2 de la Ordenanza Municipal para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones publicada en BOPM de 19 de mayo de 2009, modificada en BOPM de 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por Comisión de Infracciones Leves competencia del Ayuntamiento de Málaga (REPSIL), publicado en el BOP de Málaga de 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que con estimación del recurso anule la resolución sancionadora, con los efectos inherentes a ello, y subsidiariamente la aplicación de la sanción en la menor cuantía, con expresa condena en costas a la Administración responsable del acto administrativo recurrido.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia desestimatoria de la demanda confirmando el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.







TERCERO.- La potestad sancionadora se regula tanto a nivel principial como procedimental por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, siendo comúnmente admitido que los principios del Derecho Penal se aplican también al Derecho Administrativo Sancionador, al formar parte ambos sectores del ordenamiento jurídico del Derecho Punitivo del Estado, encontrándose entre los principios de dicha potestad los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, irretroactividad, responsabilidad y entre los principios del procedimiento sancionador, entre otros, la presunción de inocencia, rigiendo en concreto en la materia que nos ocupa la Ordenanza Municipal para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones publicada en BOPM de 19 de mayo de 2009, modificada en BOPM de 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por Comisión de Infracciones Leves competencia del Ayuntamiento de Málaga (REPSIL), publicado en el BOP de Málaga de 31 de mayo de 2019.

Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.



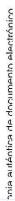




El TC tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, Sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 los principios garantías -asunto Bendenoum-) que constitucionales del orden penal y del proceso penal han de ciertos matices, en el procedimiento observarse. con administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporada por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común ya desde el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

CUARTO.- En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba ("onus probandi") corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y







que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006, con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.



Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116,





8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/2003).

QUINTO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina legal y jurisprudencial anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

La parte actora no formula alegaciones contar el boletín de denuncia ni tampoco niega en la demanda la reunión de las cinco personas y los ruidos causados, limitándose a esgrimir la vulneración del principio de tipicidad con relación al tipo infractor contemplado en el art. 41.2 de la mencionada Ordenanza Municipal, la falta de responsabilidad, así como la infracción del principio de legalidad y del principio de proporcionalidad.

La conducta sancionada se encuentra consignada en el Boletín de Denuncia de la Policía Local de Málaga levantada por los agentes con C. P. nº 1299 y 1479, quienes acudieron tras diversas quejas vecinales, constatando en primer persona que se escuchaban fuertes voces (en una conversación con tono elevado) y carcajadas (todo ello potenciado por las características del local y del pasaje donde se ubica), siendo percibidos tales ruidos por los vecinos desde el interior de sus casas, apreciando los agentes policiales de manera "directa" (STC 76/1990) ruidos molestos para los vecinos de la zona, dada la fugacidad e instantaneidad de dicho hecho infractor (STSJA, sede de Sevilla,







de 20 de septiembre de 2001), lo que consta tanto en la denuncia como en la ratificación de los hechos denunciados de fecha 16 de junio de 2021 (folio 11 del EA), como en el Informe Complementario emitido el día 6 de julio de 2021 (aportado como doc. nº 1 en el Acto de la Vista por la parte demandada).

SEXTO.- A su vez, dicho comportamiento sancionado encuentra cobertura legal en la mencionada Ordenanza Municipal para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y, más concretamente, en su art. 41.2, cuando tipifica como infracción leve cantar, proferir gritos en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, sin que la parte demandante haya articulado un adecuado aparato probatorio para desvirtuar la presunción legal de veracidad y acierto, salvo prueba en contrario, consagrada en el art. 77.5 de la Ley 39/2015 (art. 137.3 de la anterior Ley 30/1992), antes al contrario, en ningún momento niega los hechos sino que los admite cuando cuestiona la intensidad del tono elevado en ocasiones de la conversación y ni tan siquiera propone como testigo a uno de las diez personas que le acompañaban.

SÉPTIMO.- Además, ha tenido lugar la indicada ratificación a los agentes policiales intervinientes y la emisión del citado Informe Complementario, lo que constituye un plus de la carga de la prueba u "onus probandi", sin que haya sido enervada dicha presunción legal del art. 77.5 de la Ley 39/2015 por el soporte probatorio articulado por la parte recurrente.







De esta manera, pues, queda acreditada la comisión de la infracción sancionada por los propios agentes policiales denunciantes, resultando mentado Informe que en Complementario de 6 de julio de 2021, los mismos llegan a manifestar "Que se procedió a identificar al responsable... (recurrente), que el mismo se declaró responsable de la <<asociación>> donde se produjeron los hechos y añadió ser Abogado solicitando que la sanción fuese a su nombre". Que entre el local y la puerta en la calle (vía pública), se encontraban aproximadamente unas 11 personas, que el eran todos socios y sus familiares...A lo que añadió "estar totalmente de acuerdo" (levantamiento Acta y tramitación procedimiento sancionador) ya que se responsabilizó e hizo cargo de mandar a todas las personas a sus domicilios y, por ende, cesando con ello las molestias vecinales" (página 1/2), por lo que no puede ser acogida la alegada responsabilidad solidaria prevista en el art. 63 de dicha Ordenanza, ya que la misma rige cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción.

OCTAVO.- Por último, por lo que respecta a la infracción del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta, la misma se impone en su grado mínimo (de 201 euros), atendiendo a la calificación de la infracción como leve siendo el importe máximo de la sanción de 600 euros, según lo establecido en el art. 70 de







la citada Ordenanza Municipal, habiéndose respetado dicho principio al llevar a cabo la graduación sancionatoria conforme a los criterios que rigen la denominada dosimetría punitiva, atendiendo a la escasa entidad de la infracción cometida así como a la falta de circunstancias agravantes como la de reincidencia, siendo impuesta una multa tan solo de un tercio del máximo posible.

Por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, con anterioridad a la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de serias o fundadas dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,



FALLO





Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por tramitado como P. A. nº 404/2021, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 201 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



